



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 1 de Diciembre de 2023

Índice Sección Cuarta



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



AUTORIDADES FEDERALES

TOMO CLX
NÚMERO
152 IV

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN..... 3-4



AUTORIDADES FEDERALES.

▪ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3656/2023-VI..... 5-56



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 62, 124, 125, Y 127, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 1, 2, 4 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Palacio de Gobierno, localizado en el cruce de las calles 5 de Mayo y General Ignacio Zaragoza, ha sido tradicionalmente el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en donde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado realiza cotidianamente sus actividades públicas, contando para ese efecto, con la infraestructura física, equipamiento, mobiliario, y el personal asignado a cada una de las unidades administrativas que atienden a los ciudadanos que acuden a solicitar algún servicio o plantear problemáticas diversas.

SEGUNDO. Que en los términos del artículo 125, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno Federal y con los Estados de la República.

TERCERO. Que conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, la persona titular se auxiliará de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado.

CUARTO. Que conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, a la Secretaría General le corresponde mantener la comunicación respetuosa con autoridades de los tres órdenes de gobierno, la sociedad civil, ayuntamientos de la entidad, agrupaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, y agentes consulares.

QUINTO. Que, en consideración a que en el Palacio de Gobierno se encuentran en funcionamiento las oficinas en donde despachan cotidianamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario General de Gobierno, así como las unidades administrativas de apoyo, para el ejercicio de sus atribuciones, resulta necesario facilitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ciudadanos, organizaciones políticas y ciudadanas, la ubicación o domicilio permanente del Poder Ejecutivo del Estado, para el efecto de poder realizar las gestiones o trámites de su interés.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien, expedir el siguiente:

1





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**ACUERDO
POR EL QUE SE DESIGNA EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

PRIMERO. Se designa al Palacio de Gobierno, ubicado en el cruce de las calles 5 de Mayo y Gral. Ignacio Zaragoza, en el centro de la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, como único domicilio oficial, recinto oficial y sede única del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO. Todas las comunicaciones, de naturaleza oficial provenientes de autoridades de los tres órdenes de gobierno, de personas físicas o morales de derecho público o privado, que se dirijan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno, deberán ser presentadas en la Oficialía de Partes del Palacio de Gobierno, ubicada en la planta baja del Palacio de Gobierno, o en el lugar que se habilite para ese efecto, en el mismo recinto.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase por los medios de comunicación privados que se estime conveniente para el más amplio conocimiento de la población y de los interesados.

Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al día 1º del mes de diciembre de 2023.



**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

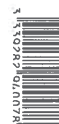
FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

En la Ciudad de México, a las **trece horas del uno de diciembre de dos mil veintitrés**, día y hora señalados para que tenga verificativo la **audiencia incidental** relativa al juicio constitucional **3656/2023-VI** promovido por **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO**, por propio derecho, contra actos del **CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y otras autoridades, ante **Gabriel Domínguez Barrios**, Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México asistido de **Cristian Jovani Ramos Quintero**, secretario con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Declarada abierta la audiencia, el secretario hace una relación de las constancias que obran en autos entre las que se encuentran: copia simple de la demanda de amparo, auto de suspensión provisional de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, constancia de notificación a las autoridades responsables y, en este acto se da cuenta con los oficios y el escrito registrados con los números de control interno **16176, 16203, 16212, 16216, 16217, 16229, 16230, 16231, 16232, 16241, 16242 16243, 16244, 16245, 16246, 16247, 16248, 16249, 16250, 16251, 16252 y 16295**; y, **CERTIFICA**: Ingresé a la página del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes S.I.S.E. 2.0, en el

1



rubro “Expediente”, y anoté el número de juicio de amparo **3656/2023**; en el rubro “Autorizados” escribí los usuarios “amparosdaj” “LIC_TAMEZ”, “PJIMENEZ”, “jherreralaw” y “LicArriaga” y advertí que sí existen dichos registros. **Doy fe.**

El Juez: secretario, dé cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables o si fueron omisas en presentarlos.

El secretario: Se da cuenta con los informes previos rendidos por:

No.	Autoridades responsables	Sentido
1	CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Omisa
2	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.	Negó y no Aceptó ni Negó
3	DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA NUEVO LEÓN.	Omisa
4	DIRECTOR DE GRUPOS ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	Omisa
5	DIRECTOR DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	Omisa
6	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y FUNCIÓN CIUDADANA DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa
7	DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa
8	DIRECTOR DE POLICÍA Y TRANSITO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa





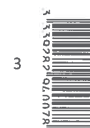
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

9	DIRECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO Y VIALIDAD DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa
10	DIRECTOR DE POLICÍA DE REACCIÓN DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa
11	DIRECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa
12	DIRECTOR DE POLICÍA DE PROXIMIDAD DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa
13	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FUNCIÓN PÚBLICA DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	Omisa
14	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN	Negó
15	DIRECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN	Negó
16	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN	Negó
17	DIRECTOR DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN	Negó
18	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN	Negó
19	DIRECTOR DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN	Negó
20	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN	Negó
21	DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FUERZAS ESPECIALES DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN	Negó
22	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN	Negó

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO



3





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

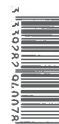
FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

35	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ	Omisa
36	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ	Omisa
37	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ	Omisa
38	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ	Omisa
39	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JAVIER CABALLERO GAONA	Omisa
40	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Omisa
41	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LORENA DE LA GARZA VENEZIA	Omisa
42	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	Omisa
43	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	Omisa
44	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NANCY ARACELY	Omisa

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

5



	OLGUÍN DÍAZ			
45	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MAURO GUERRA VILLARREAL			Omisa
46	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JORGE OBED MURGA CHAPA			Omisa
47	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN FÉLIX ROCHA ESQUIVEL			Omisa
48	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA			Omisa
49	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES			Omisa
50	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA			Omisa
51	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ			Omisa
52	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ			Omisa
53	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EDUARDO LEAL BUENFIL			Omisa
54	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE			Omisa

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 AV. CALLES 229, CENTRO, MONTERREY, NL 64000

6





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

	NUEVO LEÓN AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA	
55	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA	Omisa
55	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ	Aceptó
56	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN HÉCTOR GARCÍA GARCÍA	Aceptó
57	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA	Aceptó
58	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ	Omisa
59	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS	Aceptó
60	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR	Aceptó
61	DIPUTADO LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	Aceptó
62	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ	Aceptó
63	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.	Aceptó

of 11/08/2023 10:00:00 AM



7

Autoridades Federales



	CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA	
64	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS	Aceptó
65	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	Omisa
66	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Omisa
67	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA	Omisa
68	DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RAÚL LOZANO CABALLERO	Omisa

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, con fundamento en los artículos 140 de la Ley de Amparo por recibidos los informes previos de las **autoridades responsables** de referencia.

Téngase como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de las autoridades que lo señalan, el que precisan.

Asimismo, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, téngase como **delegados** de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

autoridades que los señalan a las personas que mencionan.

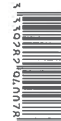
En atención a la certificación de cuenta, se autoriza a los nombre de usuario “amparosdaj” “LIC_TAMEZ”, “PJIMENEZ”, “jherrerlaw” y “LicArriaga”, a fin de consultar el contenido del expediente electrónico.

Se tiene a las autoridades que proporcionan, señalando correos electrónicos y números de teléfono a fin de establecer comunicación, de ser necesario.

Por otra parte, se tiene por recibido el escrito de **Héctor Mateos Urbina**, en su carácter de autorizado del quejoso, por medio del formula alegatos y allega los acuses de recibo de los oficios **36044/2023 a 36116/2023**, con excepción de los señalados a las autoridades locales; los cuales se ordena agregar a los autos para que obren como corresponda.

Por otro lado, se tiene por recibido el escrito de la autoridad responsable **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, presentado electrónicamente; atento a su contenido, con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, primer párrafo, y 100 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto **RECURSO DE QUEJA** contra el acuerdo de

9



suspensión provisional dictado el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.**

Atento a lo anterior, con apoyo en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ríndase informe en el sentido de que **ES CIERTO** que el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional solicitada por el quejoso

Se ordena distribuir entre las demás partes una copia del escrito de expresión de agravios y notificarles este acuerdo.

Una vez que estén debidamente notificadas las partes¹, remítase de inmediato al **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno**, el informe materia de la queja.

En el entendido que no se remite el original y copia del escrito de agravios ni el expediente físico formado con motivo de este incidente, ya que el recurso de queja se hizo valer vía electrónica y, en términos de los artículos 3°, fracción XII, y 22, párrafo primero, última parte, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 570, con número de registro 2014429, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

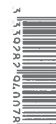
FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

Federal², el expediente físico sólo está integrado por las promociones recibidas físicamente y las constancias de notificación generadas de la misma manera, lo cual está debidamente digitalizado con firma electrónica en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Por ello, y toda vez que de la certificación secretarial de cuenta se advierte que el expediente electrónico correspondiente al juicio de amparo en que se actúa está debidamente integrado, de conformidad con el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, **se ordena hacer disponible el citado expediente electrónico para la consulta del tribunal colegiado que conozca del medio de impugnación que se hace valer.**

Cabe citar que a pesar de que el día de la fecha se tengan por rendidos los informes previos de las citadas responsables, la presente audiencia incidental no debe diferirse; el anterior hecho encuentra sustento en la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia Pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II,

² Que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.



diciembre de 2000. Tesis P./J. 119/2000, Página 22, cuyo rubro es: ***“SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO”***.

A continuación, con fundamento en los artículos 138 y 144 de la Ley de Amparo **el Juez declara abierto el período probatorio**: el secretario da cuenta que las parte quejosa no ofreció pruebas en el presente incidente.

A lo que el Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede; téngase por precluido el derecho de la parte quejosa para ofrecer pruebas.

En consecuencia, al no haber pruebas que desahogar, **se cierra este período**.

Enseguida, se procede a abrir el período de alegatos: el secretario hace constar que la parte quejosa sí los formularon.

Acto seguido el Juez acuerda: Téngase por perdido hechas las manifestaciones de la parte quejosa.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tiene por celebrada la presente audiencia incidental.

A continuación, se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

12





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

Vistos para resolver el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo **3656/2023-VI** promovido por **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO**, por propio derecho, contra actos del **CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y **otras autoridades**; y,

RESULTANDO:

Único. Mediante auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional solicitada por **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO**, por propio derecho, contra actos del **CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y **otras autoridades**.

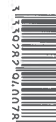
CONSIDERANDO:

Primero. Actos reclamados. El acto reclamado en el presente asunto consiste en:

A. La ELIMINACIÓN o SUSPENSIÓN de las prestaciones y remuneraciones laborales otorgadas al quejoso con motivo del cargo de Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León, la cuales fueron adquiridas con la asignación de dicho cargo; mismas que con motivo de la emisión y ejecución de los actos reclamados se han realizado.

B. La REALIZACIÓN CIERTA E INMINENTE de la designación por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, respecto de la persona que se pretende presida el puesto de Gobernador

13



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



sustituto o interino para el Estado de Nuevo León, derivado de que el Gobernador Constitucional del Estado Samuel Alejandro García Sepúlveda, fue electo para dicho cargo como parte del partido político Movimiento Ciudadano; por lo tanto, de elegir el Congreso de Nuevo León (en forma sustituta o interina), a una persona de diferente partido político, se violentarían derechos políticos fundamentales, derivado del sistema constitucional de partidos. Con motivo de ello, el citado Congreso del Estado, deberá designar un Encargado del Despacho del Gobernador de su propio partido Movimiento Ciudadano. Mientras ello sucede, se deberá quedar como Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo el suscrito **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO** en su carácter de Secretario General de Gobierno, derivado de que la Constitución del Estado de Nuevo León, lo avala.

OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO

C. La PERSECUCIÓN POLÍTICA de la que soy ahora víctima por parte de la totalidad de las responsables, con motivo de mi activismo social en favor de la rendición de cuentas, transparencia gubernamental, democracia, buen gobierno, activismo social que he desempeñado en el Estado de Nuevo León. Persecución política que se encuentra prohibida en virtud de lo señalado



Estado de Nuevo León, que al momento de la presentación de esta demanda ha sido conferido a favor del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, ello mediante nombramiento u oficio signado en fecha 23 -veintitrés- de Octubre del año 2023 -dos mil veintitrés-.

G. La determinación por la cual la totalidad y/o cualquiera de las responsables ORDENE y MANDE EJECUTAR la TOMA de oficinas del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ya sea de manera pacífica o mediante el uso de la fuerza pública.

Segundo. Certeza del acto reclamado. Los Diputados que rindieron informe previo, **aceptaron** la existencia del acto que se les atribuye.

La **autoridades responsables** que fueron omisas en rendir su informe previo, términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, **se presumen ciertos** los actos que se les reclaman para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Finalmente de las **autorices responsables que negaron** la existencia de los actos que se les reclaman.

Esa negativa queda desvirtuada porque los Diputados que al rendir informe previo aceptaron los actos reclamados, motivos por los cuales son





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

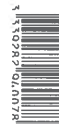
susceptibles de ejecutarse en cualquier momento y por ello deben tenerse por **ciertos**.

Es aplicable por identidad jurídica, la Tesis VI.1o.P.32 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 910, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia Común, Novena Época, número de registro 184233, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ACTO RECLAMADO A LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU EXISTENCIA DEPENDE DE SI LA ORDENADORA LO ADMITIÓ, Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN SU EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO O LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o emitiéndolo hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución en vía de consecuencia lógico-jurídica y no por vicios propios, tal y como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.”. Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que, mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17



efectivo y expresamente expuesto por la responsable; en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta los actos de ejecución impugnables no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica y, en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que, para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal y como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV/98, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de constitucionalidad del acto reclamado invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiere reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto debido a su naturaleza vinculatoria con el de la ordenadora, en donde lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

TERCERO. Hecho notorio. El artículo 88

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, precisa que los hechos notorios pueden ser invocados por los órganos jurisdiccionales, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes; toda vez que de dicho ordenamiento se observa que los hechos notorios no están sujetos a la comprobación que de manera expresa se aplica para los hechos en general, ya que la doctrina considera que son notorios para el tribunal los que tenga conocimiento por razón de su propia actividad.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

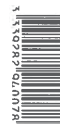
FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

En ese sentido, los datos que se observan en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno, que utilizan para publicar, entre otros servicios, la descripción de sus plazas o el directorio de sus empleados, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales; porque dicha información comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido para los órganos jurisdiccionales que invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver algún asunto.

Ahora, en el presente asunto, es un hecho notorio para este órgano de control constitucional que le veintinueve de noviembre del año en curso, el Congreso del Estado de Nuevo León, designó a Luis Enrique Orozco Suárez, como gobernador interino, quien ocupará el cargo que dejará temporalmente el titular del ejecutivo Samuel Alejandro García Sepúlveda; asimismo tomó protesta de dicho cargo, con veinticinco votos a favor de los asistentes; no obstante que en auto de veintiocho del mismo mes y año, este juzgado federal otorgó al quejoso la suspensión provisional para que entre otros efectos ***“El Congreso del Estado de Nuevo León realice la designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo***

19



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ordenado en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI³, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y consenso -Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría⁴-, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar el sistema democrático y se respete la decisión popular del electorado, eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano para que continúe el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León; y, para que el

4/11/2023 10:11:00 AM
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

³ Artículo 22.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXXVI. En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo; y

4

https://www.google.com/search?q=concenso+significado&rlz=1C1VDKB_esMX1050MX1050&ooq=concenso+significado&gs_lcrp=EgZiaHjvbWUvBrgAEEUYOTIMCAEQABrKGLDGIEMrkIAhAAGAoYgAQyCQrDEAAYChiABDIUCAQABrKGIEMg8lBRAAGAoYDxeWGB4Y8QQyCAGGAAAYFhgeMgRlBxAAGBYHiiICAgQABrWGB4vCAGJEAAYFhgeOgEKMTM1NDNqMWoxNagCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

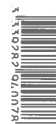
Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

Secretario General de Gobierno funja como Encargado del despacho del Ejecutivo Estatal hasta en tanto reasuma funciones el titular o en su caso, se designe el Gobernador interino”, tal como se observa de la página oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2023/11/designa_congreso_del_estado_a_gobernador_interino.php.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, Novena Época, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

21



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

En ese sentido, si las autoridades responsables legislativas designaron y tomaron protesta como gobernador interino a Luis Enrique Orozco Suárez únicamente con veinticinco votos a favor de los asistentes; es evidente que no se cumplió con lo establecido en los artículos **65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI⁵, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y consenso** *-Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría⁶-*, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar el sistema democrático y se respete la decisión popular

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA

⁵ Artículo 22.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXXVI. En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo; y

⁶
https://www.google.com/search?q=concenso+significado&rlz=1C1VDKB_esMX1050MX1050&oo=concenso+significado&gs_lcrp=EgZjaHJvWUyBggAEUyOTIMCAEQABgKGLEdGIAEMgkIAHAAAGAoYgAQyCQgDEAAYChiABDIJCAQABgKGAEMj8IBRAAGAoYDxgWGB4Y8QyCAGGEEAYFhgeMgRIBxAGBYHjilICAgQABgWGB4yCAGJEAAYFhgeOgEKMtM1NDNqMWOxNagCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

del electorado, eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano para que continué el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, como se ordenó en auto de veintiocho de noviembre del año en curso, en el que se otorgó al quejoso la suspensión provisional, dado que no se cumplió cabalmente con el **consenso** que tenía que existir para realizar la designación del gobernador interino, pues es evidente que no se llegó a un acuerdo o conformidad de todos los asistentes en el congreso, es decir por decisión unánime.

Por lo tanto, toda vez que en el presente asunto se advierte que las autoridades legislativas han incumplido con lo establecido en la medida cautelar otorgada en auto de veintiocho de noviembre del año en curso, no obstante de estar debidamente notificadas para tal efecto, previo a la designación y toma de protesta como gobernador interino de Luis Enrique Orozco Suárez, en términos de lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo⁷, **SE REQUIERE A LAS RESPONSABLES PARA QUE EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A**

⁷ Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento

23



PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE INTERLOCUTORIA, REVOQUE LA DESIGNACIÓN REALIZADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN LA QUE SE NOMBRÓ A LUIS ENRIQUE OROZCO SUÁREZ, COMO GOBERNADOR INTERINO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS; Y, REALICE UNA DIVERSA DESIGNACIÓN EN LA QUE SE DÉ CABAL CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA; bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a tal requerimiento, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 237⁸, fracciones I y II, 259⁹ y 262, fracción III¹⁰, de la Ley de Amparo.

OFICIO 11/2023
 SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
 OFICINA DE MEDIACIÓN

⁸ **Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

[...]

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

⁹ **Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

¹⁰ **Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

[...]

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

CUARTO. Pronunciamiento sobre la suspensión definitiva. Así, para determinar si procede o no, conceder la medida cautelar, se debe tomar en consideración que de acuerdo con los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, los requisitos para otorgar la suspensión, además de que la solicite el agraviado, son los siguientes:

- i) El acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;
- ii) No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- iii) Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La satisfacción de dichos elementos debe efectuarse en forma ordenada, es decir, el juez de amparo debe analizar en principio si el acto reclamado de acuerdo con su naturaleza, puede ser suspendido; después, si afecta el interés social o contraviene disposiciones de orden público; y, finalmente, si causa daños y perjuicios de difícil reparación, en la inteligencia de que de ser procedente podrá tomar en cuenta la apariencia del buen derecho¹¹.

¹¹ La apariencia del buen derecho en la suspensión *-Fumus boni iuris-*, es un juicio de probabilidad que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión en términos de la existencia del derecho discutido a partir de la información con la que se dispone, sin pretender que exista prueba sin género de dudas pero que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, según un cálculo de probabilidad que se apoya en una mera hipótesis de certidumbre y que de ninguna manera influye en lo que deba resolverse en el juicio principal respecto de la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Esto es, dicho aspecto, aplicado a la

25



**ACTOS RECLAMADOS IDENTIFICADOS
CON LOS INCISOS C y D, CONSISTENTES EN
PERSECUCIÓN POLÍTICA Y DETENCIÓN
EXTRAJUDICIAL.**

Bajo esos lineamientos, en el caso concreto, se cumple con el primero de los requisitos antes señalados, porque produce un efecto positivo, ya que trae como consecuencia la privación de la libertad personal del quejoso.

Además, también se reúnen el segundo y tercero de los requisitos, pues con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, además de ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causarían al petitionerario del amparo con la ejecución de los actos reclamados, en tanto que se puede ver afectado su libertad personal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, de la ley de la materia, **se otorga la suspensión definitiva del acto reclamado**, para el efecto de que si no se ha ejecutado, no se ejecute **orden de privación de la libertad**, dictada en contra del quejoso, hasta en tanto se resuelva el

suspensión de los actos reclamados, implica que para estar en posibilidad de conceder la medida *-sin dejar de observar los requisitos contenidos en los artículos 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo-*, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la transgresión alegada, que comprende, no sólo el concepto de violación aducido por el quejoso, sino también el hecho o el acto que entraña el reclamo considerando sus características y trascendencia, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho respecto del fondo que corresponde analizar en el juicio principal, en la inteligencia que debe sopesarse que el perjuicio al interés social o al orden público no sea mayor al interés particular afectado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

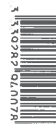
juicio principal del cual deriva la presente incidencia, como lo dispone el artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, **otorgamiento que se establecerá en el capítulo de efectos de la suspensión definitiva con el numeral "I"**.

En la inteligencia de que la medida cautelar solamente surte efectos, en los términos concedida, en contra de los actos y autoridades mencionadas en la demanda de amparo; de manera que no suspende la ejecución de diversos actos por los cuales pudiera haberse emitido la orden de arresto o aprehensión dictada en contra del peticionario.

Sin que sea necesario fijar garantía alguna, dada la naturaleza del acto reclamado.

ACTOS RECLAMADOS IDENTIFICADOS CON LOS INCISOS B, E y F, CONSISTENTES EN LA DESIGNACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTO DE LA PERSONA QUE SE PRETENDE PRESIDA EL PUESTO DE GOBERNADOR SUSTITUTO O INTERINO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DERIVADO DE QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA; DESTITUCIÓN, REMOCIÓN Y/O SEPARACIÓN QUE LAS RESPONSABLES ORDENEN RESPECTO DEL QUEJOSO EN SU

27



OFICIO DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE AMPARO DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL



CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y, RESTRINGIR, LIMITAR, COARTAR, OBSTACULIZAR, REDUCIR Y/O EN GENERAL CUALQUIER OTRA QUE AFECTE LAS FACULTADES INHERENTES AL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La suspensión en el juicio de amparo, dada su naturaleza tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte quejosa siempre que la naturaleza del acto lo permita.





FORMA B-2
Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

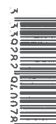
Ahora, debido a la naturaleza de los actos aquí analizados, se advierte que éstos son susceptible de suspenderse, toda vez que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público; y, en cambio, con su ejecución, si se pueden producir daños irreparables o difícilmente reparables; de ahí que resulte procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada para los efectos que más adelante se precisan.

A fin de justificar esta decisión, es importante reiterar que para el otorgamiento de la suspensión es necesario tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha sostenido que metodológicamente, resulta procedente otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, sin perjuicio de que esta previa

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y FIDUCIARIA

29



determinación pueda cambiar con el dictado de la suspensión definitiva.

Al respecto, conviene precisar que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, y a fin de justificar el otorgamiento de la meda cautelar solicitada respecto de los actos señalados en este capítulo; primeramente, se estima pertinente traer a colación que en esencia la parte quejosa solicita la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables Congreso del Estado y diputados que lo integran, en el ámbito de sus facultades y competencias, se abstengan de designar en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León sustituto o interino, a una persona diversa del Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado que el Gobernador Electo Samuel Alejandro García Sepúlveda, fue electo para dicho cargo

30





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

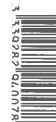
Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

como parte de dicho partido; y mientras ello suceda, deberá quedar como Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, el quejoso en su carácter de Secretario General de Gobierno, derivado que la Constitución del Estado de Nuevo León, así lo avala.

En ese sentido, es inconcuso que la pretensión del quejoso de que el Congreso del Estado designe a una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León sustituto o interino, deriva del hecho de que el actual Gobernador electo, fue parte de dicho partido; y mientras ello suceda, deberá quedar como Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, el quejoso en su carácter de Secretario General de Gobierno, conforme a lo previsto en la Constitución de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En efecto, dado que se trata de una problemática relativa a la administración pública estatal, debe acudirse a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, dado que tal ley en su artículo 1 dispone que tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

31



El artículo 65¹² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en lo que interesa, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales o con

¹² Art. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.





FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; los cuales tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar, entre otros, en los procesos electorales para elegir al Gobernador.

Por otro lado, el diverso numeral 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹³, establece los requisitos para ser Gobernador de dicho estado y la obligación por parte del Secretario General de Gobierno de los requisitos que deberá cumplir para ser nombrado dicho cargo.

¹³ Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

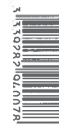
III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

33



Por su parte, el numeral 121 de la multitudada constitución, señala que cuando el Congreso del Estado otorgue a el Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días naturales o menos, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario de despacho que designe el Gobernador; sin embargo, a falta de designación expresa será aquella persona que funja como Secretario General de Gobierno, hasta en tanto reasuma funciones el titular o en su caso, el Gobernador interino.

Finalmente, en relación con dicho ordenamiento jurídico en su artículo 122¹⁴, establece que cuando el Gobernador de dicha entidad federativa solicitara una licencia por más de treinta días naturales, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Ahora, el artículo 22, fracción XXXVI¹⁵, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el

¹⁴ Artículo 122.- Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

¹⁵ Artículo 22.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]





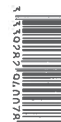
FORMA B-2
Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

Estado de Nuevo León, prevé que el Secretario General de Gobierno en los casos previstos en la Constitución, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia constitución asigna al ejecutivo.

De lo transcrito puede advertirse los motivos, circunstancias y procedimiento que establecen la Constitución de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León para la designación del Gobernador interino en caso de que el titular del ejecutivo estatal solicite una licencia mayor de treinta días; esto es, que con base en los votos razonados se determine que el Gobernador Interino debe ser designado respetando el sistema democrático, es decir, al ser el nombramiento de Gobernador Interino de naturaleza electoral, los Congresos Locales tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente con el sistema democrático y que cumpla con los principios rectores de respetar la decisión popular, ya que cuando el sufragio se encamina en favor de una candidatura postulada por un partido político, se debe respetar esa manifestación de voluntad, tanto por la persona en sí misma, como por el programa de gobierno que representa conforme a la opción política que la

XXXVI. En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo; y

35



postula. Ello implica la existencia de un principio democrático en el sentido de que el electorado manifiesta su voluntad a través del voto, eligiendo una opción política, su correspondiente candidato y el programa de gobierno que representa.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que sí existen elementos objetivos que evidencia la importancia y necesidad de que el Secretario General de Gobierno funja como Encargado del despacho del Ejecutivo Estatal hasta en tanto reasuma funciones el titular o en su caso, el Gobernador interino, a fin de respetar el régimen coherente de un sistema democrático y que cumpla con los principios rectores de respetar la decisión popular, toda vez que cuando el sufragio se encamina en favor de una candidatura postulada por un partido político, se debe respetar tal manifestación de voluntad, tanto por la persona electa, como por el programa de gobierno que representa conforme a la opción política que postula.

En la inteligencia de que en el presente asunto no se está examinando directamente la legalidad de la designación que realice el Congreso del Estado de Nuevo León del Gobernador interino, porque tal situación está establecida en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y





FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI¹⁶, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León, pues eso sería materia en su caso, en los procedimientos donde se ventile dicha cuestión, sino que en este momento únicamente se examinó anticipadamente la existencia de elementos objetivos del porque el Congreso deberá designar a una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano, en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León sustituto o interino; y mientras ello suceda, deberá quedar como Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, el quejoso en su carácter de Secretario General de Gobierno.

En las relatadas consideraciones que han sido expuestas, en el caso se estima que asiste apariencia del buen derecho del quejoso para quedarse encargado del despacho del Poder Ejecutivo de Nuevo León, en tanto el Congreso del Estado de Nuevo León realice la designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo

¹⁶ Artículo 22.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXXVI. En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo; y

37



ordenado en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI¹⁷, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León.

En adición a lo anterior, se estima que la suspensión es procedente en términos del artículo 129 último párrafo de la Ley de Amparo, que dice que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social, pues para el suscrito negar la suspensión causaría mayor perjuicio al interés social pues se permitiría el ejercicio del cargo de gobernador a un persona que se no cumple con los requisitos establecidos en los ordenamiento jurídicos Constitución Política del Estado Libre y Soberano y Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León .

En efecto, por el contrario, es preferente que en todo caso se quede encargado del despacho el

¹⁷ Artículo 22.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXXVI. En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo; y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

funcionario que la propia constitución y la ley contemplan para encargarse en las ausencias del gobernador constitucional, como lo es el Secretario General de Gobierno, motivo por el cual no se está constituyendo un derecho que el quejoso no tenga.

Por los motivos expuestos, procede conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados en los términos y para los efectos siguientes:

1. El Congreso del Estado de Nuevo León realice la designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo ordenado en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI¹⁸, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y consenso -Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas

¹⁸ Artículo 22.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXXVI. En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo; y

39



*que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría*¹⁹-, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar el sistema democrático y se respete la decisión popular del electorado, eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano para que continúe el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León; y,

2. El Secretario General de Gobierno funja como Encargado del despacho del Ejecutivo Estatal hasta en tanto reasuma funciones el titular o en su caso, se designe el Gobernador interino.

No pasa inadvertido que la fecha en que comienza la licencia otorgada al Gobernador Constitucional del Estado Samuel Alejandro García Sepúlveda, es el dos de diciembre del año en curso, y por ende que en dicha data inicie la designación del Gobernador interino, lo que pudiera hacer pensar que estamos frente a un hecho futuro; no obstante, esperar la llegada inminente de esa fecha para resolver lo conducente provocaría, precisamente, lo que

2023/12/01 10:52:15 AM
 www.gobnuevoleon.gob.mx

¹⁹
https://www.google.com/search?q=concenso+significado&rlz=1C1VDKB_esMX1050MX1050&oeq=concenso+significado&gs_lcrp=EgZiaHjvbwUyBggAEFEUYOTIMCAEQABgKGLLEDGIAEMgkIAhAAGAoYgAQyCQgDEAAAYChiABDIJCAQQABgKGIAMg8IBRAAGaoyDxgWGB4Y8QQyCAgGEAAyFhgeMggIBxAGBYHHIICAgQABgWGB4yCAgIEAAyFhgeOgEKM1NDNqMWOxNagCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8





FORMA B-2
Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

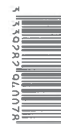
tiende a prevenir la suspensión, es decir, un daño trascendente y de difícil reparación que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad de Nuevo León en conjunto.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el otorgamiento de la medida cautelar no tiene el alcance de ordenar al Congreso del Estado que realice la designación de Gobernador Interino de modo alguno, sino únicamente conforme a lo establecido en los términos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y por consenso - *Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría*²⁰-.

Otorgamiento que se establecerá en el capítulo de efectos de la suspensión definitiva con el numeral "II".

ACTO RECLAMADO IDENTIFICADO CON EL INCISOS A, CONSISTENTE EN LA ELIMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS

²⁰
https://www.google.com/search?q=concenso+significado&rlz=1C1VDKB_esMX1050MX1050&oa=concenso+significado&q&icrp=EaZiaHlvbWUvBqgAEEUYOTIMCAEQABqKGLDGIAEMakiAhAAGaoyAQyCQqDEAAyChiABDUCAQQABqKGAEMq8IBRAAGaoyDxqWGB4Y8QyCaqGEAAyFhqeMqqlBxAAGBYHjllCAqQABqWGB4yCaqJEAAyFhqe0qEKMTM1NDNqMWoxNqCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8



PRESTACIONES Y REMUNERACIONES LABORALES OTORGADAS AL QUEJOSO CON MOTIVO DEL CARGO DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUALES FUERON ADQUIRIDAS CON LA ASIGNACIÓN DE DICHO CARGO; MISMAS QUE CON MOTIVO DE LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE HAN REALIZADO.

Ahora, debido a la naturaleza del acto reclamado precisado, se advierte que éste es susceptible de suspenderse, toda vez que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público; y en cambio, con su ejecución, si se pueden producir daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso; de ahí que resulte procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en el numeral 138 fracción I, de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE** la suspensión definitiva a la parte quejosa para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; esto es, para que las autoridades responsables se abstengan de eliminar o suspender de las prestaciones y remuneraciones laborales otorgadas al quejoso con motivo del cargo de Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León, la cuales fueron adquiridas con la asignación de dicho cargo, en caso de que dicha circunstancia no haya ocurrido

42

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 CARRILLO DE LA ROSA, JUAN CARLOS
 2023-12-01 10:00:00





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

y hasta en tanto se resuelva el juicio principal del cual deriva la presente incidencia.

Medida que también resulta procedente, dado que la ejecución inminente de los actos reclamados generaría al quejoso daños de difícil reparación, pues aun cuando en el fondo del asunto se llegaría a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, no podría restituirse el tiempo de la eventual afectación, en obligaciones, las cuales se podrán ver afectadas por la eventual disminución salarial que la ejecución de los actos reclamados conllevarían.

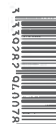
Dicha medida no surtirá efecto legal alguno si el acto reclamado ya se ejecutó o proviene de autoridad diversa a las aquí señaladas.

Medida cautelar que surte plenamente sus efectos, sin necesidad de que la parte quejosa exhiba garantía alguna, de conformidad con el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Amparo.

Otorgamiento que se establecerá en el capítulo de efectos de la suspensión definitiva con el numeral "III".

ACTO RECLAMADO IDENTIFICADO CON EL INCISOS G, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN POR LA CUAL LA TOTALIDAD Y/O CUALQUIERA DE LAS RESPONSABLES ORDENE Y MANDE EJECUTAR LA TOMA DE OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA SEA DE MANERA PACÍFICA O MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

43



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FERIAZ
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



Ahora, debido a la naturaleza del acto reclamado señalado, se advierte que éste es susceptible de suspenderse, toda vez que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público; y en cambio, con su ejecución, si se pueden producir daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso; de ahí que resulte procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en el numeral 138 fracción I, de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE** la suspensión definitiva a la parte quejosa para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; esto es, para que las autoridades responsables se abstengan de ordenar y ejecutar la toma de oficinas del poder ejecutivo del estado de Nuevo León, ya sea de manera pacífica o mediante el uso de la fuerza pública; y por lo tanto, se respete el ejercicio del encargo del despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al quejoso como Secretario General de Gobierno, en caso de que dicha circunstancia no haya ocurrido y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Dicha medida no surtirá efecto legal alguno si el acto reclamado ya se ejecutó o proviene de autoridad diversa a las aquí señaladas.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNOS





FORMA B-2
Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

Medida cautelar que surte plenamente sus efectos, sin necesidad de que la parte quejosa exhiba garantía alguna, de conformidad con el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Amparo.

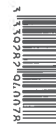
Otorgamiento que se establecerá en el capítulo de efectos de la suspensión definitiva con el numeral "IV".

QUINTO. Efectos de la Suspensión Definitiva.

I. No se ejecute **orden de privación de la libertad**, dictada en contra del quejoso, hasta en tanto se resuelva el juicio principal del cual deriva la presente incidencia, como lo dispone el artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

II. El Congreso del Estado de Nuevo León realice la designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo ordenado en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y consenso *-Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría-*, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar

45



el sistema democrático y se respete la decisión popular del electorado, eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano para que continúe el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León; y,

El Secretario General de Gobierno funja como Encargado del despacho del Ejecutivo Estatal hasta en tanto reasuma funciones el titular o en su caso, se designe el Gobernador interino.

III. Se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; esto es, para que las autoridades responsables se abstengan de eliminar o suspender de las prestaciones y remuneraciones laborales otorgadas al quejoso con motivo del cargo de Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León, la cuales fueron adquiridas con la asignación de dicho cargo, en caso de que dicha circunstancia no haya ocurrido y hasta en tanto se resuelva el juicio principal del cual deriva la presente incidencia.

IV. Las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; esto es, para que las autoridades responsables se abstengan de ordenar y ejecutar la toma de oficinas del poder ejecutivo del estado de Nuevo León, ya sea de manera pacífica o mediante el uso de la fuerza pública; y por lo tanto, se respete el ejercicio del

ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA UNIÓN 2001
SAN ANTONIO, NUEVO LEÓN, C.P. 66000





FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

encargo del despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al quejoso como Secretario General de Gobierno, en caso de que dicha circunstancia no haya ocurrido y hasta en tanto se resuelva el juicio principal del que deriva la presente incidencia.

SEXO. Solicitud de la fuerza pública.

Ahora, en términos de lo establecido en el artículo 237, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena girar oficio al Comandante de la Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a fin de que con auxilio de la fuerza pública, vigile el orden público y evite que se tomen las oficinas del poder ejecutivo del estado de Nuevo León; y se respete el ejercicio del encargo del despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al quejoso como Secretario General de Gobierno, en caso de que el titular reasuma funciones o se designe el Gobernador interino y hasta en tanto se resuelva el juicio principal del que deriva la presente incidencia.

SÉPTIMO, notificación a las autoridades responsables por correo electrónico. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo²¹, en se autoriza

²¹ Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

[...]

47



la notificación de las autoridades responsables por los correos oficiales que señala; no obstante lo anterior, a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se autoriza a la parte quejosa para que reciba y diligencie las comunicaciones oficiales, bajo su más entera y propia responsabilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, marzo de 2022, tomo IV, página 3381, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo prevé que cuando se trate de casos urgentes y lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades por cualquier medio oficial (como puede ser el correo electrónico), ello para la eficacia de la notificación; igualmente, el artículo 30 del mismo ordenamiento establece las reglas para las notificaciones por vía electrónica. En ese sentido, bajo el esquema de contingencia para los órganos

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y





FORMA B-2

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el juzgador está facultado para hacer uso de las herramientas tecnológicas para notificar o requerir a diversas autoridades, o entablar comunicación a través de los medios tecnológicos que estime convenientes, para lo cual tiene al alcance el concentrado de correos electrónicos institucionales de las entidades federativas y dependencias federales emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 128 y 146 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONCEDE la suspensión definitiva a JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, por propio derecho, contra actos del CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y otras autoridades; para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese por lista electrónica.

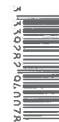
Así lo resolvió y firma **Gabriel Domínguez Barrios**, Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante **Cristian Jovani Ramos Quintero**, secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Incidente de Suspensión 3656/2023-VI

NO. DE OFICIO	SECRETARIO	OFICIAL	ANALISTA SISE	ACTUARIO
Sin oficios.				

Cristian Jovani Ramos Quintero, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, **certifica:** Las promociones recibidas y la presente resolución se encuentran debidamente integradas al expediente electrónico mediante la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL). **Doy fe.**

49



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA EXTERNA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 68550355_0781000033928294007.p7m
Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

Table with sections: FIRMANTE (Nombre, Validez), FIRMA (No. serie, Revocación), OSCP (Fecha, Nombre del respondedor), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta). Includes a 'Cadena de firma' section with a long alphanumeric string.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL DOMINGUEZ BARRIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.48	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/23 21:01:21 - 01/12/23 15:01:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b0 3d 1b a4 7c 82 12 e4 03 77 58 7c 75 79 c5 e5 27 71 8c fe c3 d7 c3 82 2c f4 4a 76 94 ad 4c 62 e8 c1 ac c1 b1 53 7a b9 1e 43 16 f4 12 40 42 95 a1 37 f5 f8 6d 7e 3c f3 9a 68 ad 72 3f 1f 53 cc b1 0d 0d 6a 3b df a6 74 a9 7b 36 57 f2 1c 54 2a 67 27 e3 ad 39 dd 06 c3 10 41 f9 6d 89 7b 45 70 9d b4 78 9c de 58 8c 47 af aa c7 4e 47 7f d1 a2 22 17 42 f6 3e 22 57 12 73 a2 3b 9a a2 dc 5f 65 70 ea 8e 31 ab 06 be c4 3f d0 92 5d 78 54 fc ca 79 dd 5c 01 f1 10 9a a8 de 96 35 c0 7d bd 54 c9 13 90 a3 07 10 97 98 4d 0f 7f ea 97 1f e7 e1 fc dd b0 8c 0f 66 05 9b 6e 0e 33 4f 77 a0 ec c5 ee ec 32 9b 10 bc 61 62 a4 27 b9 bb a0 bf b8 56 2a 9d 5e 04 24 a1 13 3f 74 34 07 ff da c0 35 f4 33 97 1c f5 95 cf 6a d0 ca 14 a4 f4 c2 6c 18 7c 59 0b 8f 6c 99 dc 23 1d 80 fc a3 22 f9 1b 01 95 71			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/23 21:01:21 - 01/12/23 15:01:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/23 21:01:22 - 01/12/23 15:01:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	71172092			
Datos estampillados:	kWx7Bev0a3QvTOxFU6wmBFGktA=			





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx